Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica la fracción XXX del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

* **A razón de que solo el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas en materia de familia, siendo esta, además, una medida que menoscaba las atribuciones de los congresos locales relacionadas con la protección de los derechos de las niñas y niños de nuestro país.**

Planteada por el **Diputado Fernando Izaguirre Valdés**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **09 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 25 de Noviembre de 2020.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,**

**LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE. -**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDES, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A RAZÓN DE QUE SOLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE FAMILIA, SIENDO ESTA, ADEMÁS, UNA MEDIDA QUE MENOSCABA LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DE NUESTRO PAÍS, Y**

**CONSIDERANDO**

 Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el inciso 1 de su artículo 23, menciona que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*

 Que en el inciso 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reza que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

 Que al poner en contexto la universalidad del término familia, se engloba, implícitamente, la protección a las niñas y niños.

 Que en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

*“*

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su persona, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

 Además, en el artículo 4 del texto internacional citado, menciona que:

 *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

 Que el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Constitución Federal reza que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Que la acción legislativa debe ser un preponderante para la implementación de normas que garanticen el desarrollo armónico de las familias mexicanas, ya que son, en definitiva, el núcleo más importante que debe ser protegido por las leyes estatales y federales en nuestro país.

Que por lo anterior, someto a consideración a esta Honorable Soberanía la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 La protección de la familia es una acción que requiere esfuerzos tanto de la sociedad en general como del Estado, siendo este último, el responsable de generar políticas públicas que establezcan bases sólidas, tanto en el ramo administrativo como en el legislativo.

 En concordancia con lo anterior, debemos conocer el concepto familia, que es, el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción, considerada, como una comunidad natural y universal con base afectiva. Esto trae, de manera inherente, actos jurídicos donde existen preceptos normativos que son seguidos y aplicados por las autoridades en el tema familia.

 En este sentido, cada entidad federativa a través de sus Congresos Locales, tienen la facultad de adecuar las leyes de acuerdo a la necesidad social particular, ante esto, observamos que el Congreso de la Unión no debe atribuírsele exclusivamente el tema de familia y su ámbito procesal.

 El sustento jurídico de dicha afirmación se encuentra establecida en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde a la letra dice:

***“El Congreso tiene facultad:***

***…***

***XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución ...”***

 Siguiendo este precepto Constitucional, el 11 de noviembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Tribunal Pleno, invalidó el decreto 932 publicado el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual fueron reformadas diversas disposiciones de los Códigos Procesal Civil y de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al determinar que invadía la facultad reservada al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

 Dicha postura se contrapone a las consideraciones mencionadas por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que esta reconoce que la familia es un “elemento natural y fundamental de la sociedad”, lo que constituye un “derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado”, de manera que este último se encuentra obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Impedir la capacidad legislativa de los congresos locales en materia procesal familiar complica e inhibe toda posibilidad de que los estados puedan legislar para hacer más ágiles los procesos, establecer mecanismos alternos de solución, crear procesos o juicios sumarios, y un sinfín de modificaciones procesales que abonarían a una mayor eficientes en la materia

Cosa contraria sucede actualmente en los Congresos Locales, pues se encuentran en vacatio legis en materia familiar y procedimientos familiares, es decir, los entes legislativos estatales no tienen permitido ejercer la acción legislativa en las materias ya mencionadas.

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, basándonos en sus principios de doctrina, podemos decir que las familias son el cauce principal de la solidaridad entre generaciones, además de que es el grupo en el que se desarrollan los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y el perfeccionamiento de la persona en la sociedad, y es momento de implementar las adecuaciones necesarias para que cada congreso local tenga la libertad de legislar en materia de familia y busquen el bien mayor para todas y todos.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de**

**DECRETO**

**ÚNICO. – SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 73.** …

Del I al XXIX…

***XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y***

**XXXI.** …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

 ***ATENTAMENTE***

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

 **DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A RAZÓN DE QUE SOLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE FAMILIA, SIENDO ESTA, ADEMÁS, UNA MEDIDA QUE MENOSCABA LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DE NUESTRO PAÍS.**

Fuente:

